

MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación del Decreto-Ley Nº 627, publicado el 30 de agosto de 1974, que concede bonificación a los trabajadores y pensionados.

CIRCULAR Nº 4 3 5.-

SANTIAGO, 30 de Agosto de 1974.-

En el día de hoy se ha publicado el Decreto Ley Nº 627, que concede, por una sola vez, una bonificación a los trabajadores y pensionados.

A fin de que las instituciones de previsión social den oportuna y adecuada aplicación a las normas del mencionado cuerpo legal, relativas al pago de bonificación al sector pasivo, el Superintendente infrascrito estima necesario impartir las siguientes instrucciones:

I. DESCRIPCION DEL BENEFICIO.

El artículo 11º del Decreto-Ley Nº 627, establece que los beneficiarios de pensiones de regímenes previsionales tienen derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación equivalente a \$ 5.000 por pensionado, más \$ 5.000 por cada carga por la cual el pensionado perciba asignación familiar, dando también lugar a un incremento de \$ 5.000 la asignación maternal.

Esta bonificación no se considera remuneración ni renta, ni está, por lo mismo, afecta a descuentos previsionales, ni tributarios.

Sin embargo, este beneficio, al igual que otros similares otorgados en ocasiones anteriores, está afecto a retenciones judiciales por pensiones alimenticias u otras, cuando la respectiva resolución judicial concierne a todos los ingresos del pensionado.

II. BENEFICIARIOS.

Tienen derecho a esta bonificación todos los pensionados de regímenes previsionales, incluyendo en este concepto a los beneficiarios de pensiones asistenciales, cualquiera sea su origen legal, así como los que gozan de pensión en virtud del artículo 39º de la ley Nº 10.662. Están excluidos, por tanto, de la bonificación los beneficiarios de pensiones otorgadas por leyes de gracia.

III. OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO.

La bonificación deberá ser pagada por las Instituciones de Previsión a la mayor brevedad y, en lo posible, en el curso de la primera quincena del mes de septiembre, conjuntamente con las pensiones, si el pago de éstas se efectúa en el mismo período, o en forma especial, en caso contrario.

Para este efecto, las Instituciones de Previsión deben proceder a pagar la bonificación directamente a sus beneficiarios, sin esperar el requerimiento de éstos, ni la dictación de resolución ministerial que autorice el pago.

Los incrementos de la bonificación generados por las cargas familiares serán pagados al pensionado, a menos que, de acuerdo a la legislación vigente, exista otra persona autorizada para el cobro directo de las respectivas asignaciones familiares, en cuyo caso tales incrementos le serán pagados directamente a ésta.

Conforme lo dispone el artículo 12º del Decreto-Ley Nº 627, cada trabajador o pensionado tiene derecho a una sola bonificación, aunque preste servicios a más de un empleador, o perciba sueldo y pensión o sea beneficiario de dos o más pensiones.

Tratándose de pensionados que perciben además sueldo, la bonificación debe ser pagada por la respectiva institución de previsión, salvo el caso de aquellos que tengan acreditadas cargas de familia y perciban las respectivas asignaciones de sus empleadores, en el cual corresponderá a éstos pagar la bonificación total.

Si se trata de beneficiarios de más de una pensión, la bonificación le será pagada por la Institución que pague la pensión de mayor monto, salvo el caso del pensionado que goce de asignación familiar a través de otra institución de previsión, en el cual corresponderá a ésta cancelarle la bonificación total.

El artículo 12º del Decreto-Ley Nº 627, dispone, asimismo, que los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que, a la vez, tienen la calidad de cargas de familia, no pueden originar el incremento de la bonificación que corresponde a las personas que perciben asignación familiar por ellos. Ello con el objeto de evitar el doble pago de este beneficio. Así, por ejemplo, si se trata de un pensionado de orfandad que, a la vez, causa asignación familiar en favor de su madre pensada por viudez aquel tendrá derecho a la bonificación sin que la madre pueda incrementar la bonificación que a ella corresponda en virtud de esa misma carga.

El artículo 12º, en sus dos últimos incisos, dispone que en los casos de percepción de una bonificación de monto superior al que corresponda, el infractor deberá restituir doblado lo percibido en exceso, sanción que corresponderá aplicar, tratándose de pasivos, a esta Superintendencia. Para este efecto, las instituciones de previsión deberán denunciar a este Organismo las infracciones que constaten, aportando los antecedentes necesarios para la aplicación de la referida sanción.

A fin de asegurar la correcta concesión de este beneficio, las instituciones de previsión deberán arbitrar todas las medidas necesarias para evitar cobros indebidos adoptando las formas de control aplicadas en oportunidades anteriores con motivo del otorgamiento de beneficios similares.

IV. FINANCIAMIENTO.

Conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 627, la bonificación deberá ser financiada totalmente por las instituciones de previsión con cargo a sus "recursos propios", no rigiendo en esta oportunidad las normas sobre concurrencias y distribución del gasto contempladas en anteriores cuerpos legales sobre reajuste de pensiones.

Para los efectos de establecer que se entiende por "recursos propios", deberá estarse a la definición dada en el artículo 35 del Decreto-Ley Nº 550, de 1974, y a las instrucciones que ha impartido esta Superintendencia sobre este punto con motivo de la aplicación de los reajustes generales de pensiones contemplados en los Decretos-Leyes N.ºs. 255, 446 y 550.

Cabe agregar, sí, que por expresa disposición del citado artículo 5º del Decreto-Ley en examen, el referido concepto de "recursos propios" se aplica también a las instituciones de previsión que no tienen el carácter de semi-fiscales.

Al igual que en oportunidades anteriores, las instituciones de previsión semifiscales que no pueden financiar con sus "recursos propios" el gasto total que signifique el pago de la bonificación, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda el aporte fiscal necesario para complementar el financiamiento requerido.

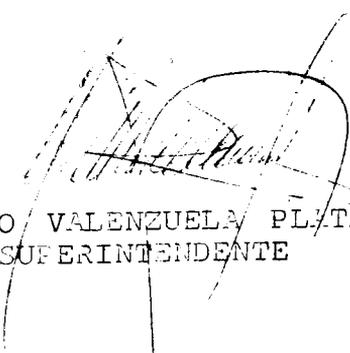
Finalmente, cabe señalar que los presupuestos de las instituciones de previsión deben entenderse modificados en la medida necesaria para dar cumplimiento al pago de la bonificación, según resulta de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 627.

V. SITUACION DE LOS BENEFICIARIOS DE SUBSIDIOS.

El artículo 13º del Decreto-Ley Nº 627, reconoce el derecho a la bonificación en favor de todos los subsidiados, salvo los de cesantía, correspondiendo pagar el beneficio a los respectivos empleadores o patrones.

El Superintendente infrascrito reitera a Ud. se sirva dar prioridad a la difusión de estas instrucciones entre los funcionarios encargados de aplicar las disposiciones del Decreto-Ley Nº 627.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE